



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**Expediente:** TEEH-PES-  
096/2020

**Denunciante:** Partido  
Morena

**Denunciados:** Partido  
Acción Nacional y otros

**Magistrada ponente:** Rosa  
Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de diciembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual **se declaran inexistentes** las conductas denunciadas.

### GLOSARIO

<b>Autoridad Instructora:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Denunciados:</b>	Ober Hernández Lora entonces candidato a presidente municipal propietario para el ayuntamiento de Jacala de Ledezma, postulado por el Partido Acción Nacional, Partido Acción Nacional y Felipe de Jesús

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

Zamora Granados en su calidad de Gerente Regional de Hidalgo de la Sucursal Pachuca y representante legal de DICONSA S.A. de C.V.

<b>Denunciante/Quejoso:</b>	Partido <b>Morena</b> por conducto de Ana Delia Melo Trejo en su carácter de entonces representante suplente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Jacala de Ledezma
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## **I. ANTECEDENTES**

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
3. **Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
4. En consecuencia el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo<sup>2</sup>; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas

---

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

5. **Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad<sup>3</sup>.
6. En relación con lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020<sup>4</sup>.
7. **Periodo de campañas.** En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 14 catorce de octubre.
8. **Presentación de denuncia.** El diecinueve de septiembre, el denunciante presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Jacala de Ledezma, un escrito materia de este PES en contra de los denunciados.
9. **Oficialía electoral.** El trece de septiembre, se practicó una oficialía electoral a efecto de constatar los hechos denunciados.
10. **Acuerdo de admisión.** En fecha cuatro de diciembre la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, tuvo por ofrecidas las pruebas, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento de los denunciados.

---

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

<sup>4</sup> Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha doce de diciembre, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde además, se hizo constar únicamente la comparecencia por escrito de la parte denunciada DICONSA S.A. de C.V. por conducto de su representante legal.
12. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/3292/2020, de fecha doce de diciembre, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/088/2020 y sus anexos, incluido su informe circunstanciado.
13. **Trámite en este Tribunal Electoral y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre, se registró y formó el expediente bajo el número **TEEH-PES-096/2020** y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta Ponencia. Asimismo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

## **II. COMPETENCIA**

14. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2019-2020, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la normativa y principios que deben regir en la propaganda electoral, específicamente en lo relativo a la colocación indebida de la misma y, en su caso, la aplicación indebida de recursos públicos.

15. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>5</sup>.

### **Planteamientos de la denuncia y defensas**

16. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 323 del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/088/2020, **versa sobre la colocación de propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y de su candidato en un edificio público federal ubicado en Jacala de Ledezma, en el cual se encuentra una tienda comunitaria “DICONSA”.**
17. Respecto a ello, únicamente la parte denunciada DICONSA S.A. de C.V. por conducto de su representante legal, manifestó que el inmueble relacionado con la denuncia no se encuentra bajo ningún tipo de régimen de propiedad a

---

<sup>5</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

favor de dicha persona moral, para lo cual exhibió diversos medios probatorios.

### III. ESTUDIO DE FONDO

#### Controversia

18. Lo hasta aquí señalado permite establecer que el problema jurídico a resolver versa en verificar la existencia de la propaganda denunciada y en su caso determinar si su colocación contraviene la normatividad en materia electoral incurriendo además en un uso indebido de recursos públicos.

#### Marco jurídico aplicable

19. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 del Código Electoral, la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan o difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los ciudadanos independientes, así como sus simpatizantes.
20. Además, de conformidad con lo establecido por la **fracción IV del artículo 128** del Código Electoral, **dicha propaganda no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales.**
21. Por su parte, la fracción VI del artículo 302 del Código Electoral, establece que constituye una infracción producida por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal.
22. **Así, de los preceptos anteriormente citados, es posible advertir la prohibición de fijar propaganda, en este caso,**

**específicamente en edificios públicos**, por lo que, en su caso, la colocación de la misma en los términos anteriormente precisados, constituye una infracción a la normatividad electoral.

23. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y noveno, de la Constitución, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las distintas plataformas políticas en el marco de un proceso comicial.
24. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos (humanos, materiales y financieros) a efecto de influir en las preferencias electorales.
25. De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
26. En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.
27. Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de

recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

**Inexistencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria**

**28.** A continuación, se procederá a realizar el análisis de los elementos generales que deben colmarse para la verificación, en este caso, de la actualización de la infracción denunciada prevista en el artículo 128 fracción IV del Código Electora y que consiste en:

*a) La existencia de propaganda política o propaganda electoral;*

*b) Que la colocación de la propaganda sea atribuible a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos;*

*c) Que el periodo de colocación de la propaganda sea durante las precampañas o durante las campañas; y*

*d) Que la fijación de la propaganda lo sea en uno de los lugares prohibidos por la norma electoral.*

**29.** Así, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.

**30.** Al respecto, el Código Electoral establece en su artículo 322, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes. Por cuanto hace a las pruebas, la ley señala en su artículo 324, párrafo 1 del ordenamiento legal anteriormente citado, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



31. Por su parte, el artículo 324, párrafo 1, del Código Electoral dispone que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
32. Partiendo de las precisiones anteriores, se obtuvo de autos lo siguiente:
33. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por el quejoso, ya que en autos, obra un acta circunstanciada de **doce de septiembre (fecha comprendida en el periodo de campañas)**, levantada por el Secretario y la Coordinadora de Capacitación, ambos del Consejo Municipal Electoral de Jacala de Ledezma, en donde se constató lo siguiente:

**PRIMERO.-** Después de recibir la solicitud de manera verbal en atención a la solicitud de fecha (12) doce de septiembre del año en curso promovida por la **C. Ana Delia Melo Trejo**, Representante suplente del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, me constituí en la dirección calle General Anaya número 10, Colonia Centro, código postal 42200 Jacala de Ledezma Hidalgo, a las veintitrés (23) horas con (10) diez minutos del día doce (12) de septiembre del año dos mil veinte (2020), al llegar a dicha dirección es posible visualizar una construcción en una sola planta, y en el extremo derecho de dicha construcción se encuentra ubicado un portón de color gris y sobre este una lona donde se aprecia en un primer plano un masculino cruzado de brazos con camisa blanca, en la parte superior derecha la frase "**casa de campaña**", en el margen superior izquierdo con un margen blanco y con letras azules se observan las letras mayúsculas "**P**", "**A**" y "**N**", en el margen inferior derecho las palabras se observa el nombre "**Ober Hernández Lora**", en color azul con un margen blanco, cabe señalar que dicha construcción antes referida se encuentra pintada en tres colores en su parte inferior color gris, en la parte central dos franjas de color rojo con una intermedia de color blanco y la parte superior en color blanco. Al costado izquierdo de donde se encuentra colocada la lona antes referida se ubican unas puertas en color blanco y al margen

derecho se encuentra un recuadro con fondo morado con una imagen de dos tenedores cruzados uno color blanco y el otro color negro y justo debajo de esta imagen se lee el texto, en letras blancas que dice "SIN" y en color negro "HAMBRE", debajo de este en color blanco se observa la frase "CRUZADA NACIONAL", por la parte superior de la puerta se observa un papel con letras mayúsculas en las que se lee "ENTRADA". En el margen izquierdo de dicha puerta de derecha a izquierda se observan dos rectángulos invertidos un color verde, después un texto en mayúsculas en color gris que se lee "LICONSA", debajo de esta palabra se observan dos franjas una en color verde y otra de color rojo y justo debajo de éstas se lee el texto en color gris donde dice "abasto social de leche". Al lado izquierdo de la puerta hay otro letrero dentro de un rectángulo con letras mayúsculas grandes que dice "DICONSA" y abajo de este con letras mayúsculas, pero más pequeñas "TIENDA COMUNITARIA" y abajo de éstas está el horario en el que atienden. Del lado izquierdo de este letrero se encuentra otra puerta color blanco y al lado izquierdo de este otro letrero. Cabe mencionar que me fue imposible acceder o entrar al local donde se encuentra la lona antes referida para constatar que actividad se lleva al interior de esta ya que se encontraba cerrada. -----



34. Documental pública que tiene pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 324 párrafo 2 y 357, fracción I, inciso c) del Código Electoral.
35. De lo anterior **queda acreditada la existencia en fecha cierta de una lona con las características de propaganda electoral a favor de** Ober Hernández Lora entonces candidato a presidente municipal propietario para el ayuntamiento de Jacala de Ledezma, postulado por el Partido Acción Nacional; por ello, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, para este órgano jurisdiccional **dicha propaganda es atribuible a los denunciados Ober Hernández Lora y al Partido Acción Nacional, estando acreditado además que la misma se**

**encontró fijada sobre un portón gris en el extremo derecho del inmueble ubicado en la calle General Anaya, número diez, colonia Centro, en Jacala de Ledezma, Hidalgo.**

36. Destacando en relación con lo antes referido que con fundamento en el artículo 322 del Código Electoral, es un hecho acreditado y no controvertido que mediante Acuerdo IEEH/CG/046/2020, fueron aprobadas las solicitudes de registro de las planillas del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, incluida la del aquí denunciado como candidato propietario para presidente municipal por el ayuntamiento de Jacala de Ledezma.
37. Cabe señalar que no obstante lo anterior, si bien el quejoso afirmó que el local sobre el cual se observó la lona, correspondía a la "casa de campaña" del entonces candidato aquí denunciado, de la oficialía electoral no se acreditó que dicho local fuese utilizado de la forma en que lo afirmó el quejoso, además que en autos no obran medios de prueba que evidencien tal circunstancia.
38. Ahora partiendo de lo anterior, **se procede a analizar si la fijación de dicha propaganda se efectuó en uno de los lugares prohibidos** por la normativa electoral.
39. Como quedó acreditado, la lona se encontró **fijada sobre el portón gris de un local que al parecer pertenece inmueble ubicado en la calle General Anaya, número diez, colonia Centro, en Jacala de Ledezma.** Destacando que en la parte izquierda de la construcción observada conforme a la oficialía electoral, se constató también la existencia de un logotipo pintado con la leyenda "DICONSA", esto al costado de diversas puertas color blanco.
40. En el caso, es necesario señalar que conforme a las Reglas de Operación del Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa S.A. de C.V. (DICONSA) para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de

enero<sup>6</sup>, la finalidad de dicho programa público a través de sus tiendas es contribuir a fortalecer el cumplimiento efectivo del derecho social a la alimentación, facilitando el acceso físico o económico a los productos alimenticios, para mejorar la seguridad alimentaria de la población que habita en las localidades de alta o muy alta marginación.

41. Ahora bien, contrario a lo afirmado por el quejoso, en autos no obran elementos probatorios que demuestren que el bien inmueble objeto de la oficialía electoral pertenezca al patrimonio público y que en su caso generen certeza sobre este Tribunal para considerar una colocación indebida de propaganda electoral y la utilización indebida de recursos públicos.
42. Ello se estima así, ya que **tal y como lo manifestó la parte denunciada Felipe de Jesús Zamora Granados en su calidad de Gerente Regional de Hidalgo de la Sucursal Pachuca y representante legal de DICONSA S.A. de C.V., la construcción ubicada en la calle General Anaya, número diez, colonia Centro, en Jacala de Ledezma, no se encuentra bajo ningún régimen de propiedad a favor de dicha persona moral, además de que conforme a los oficios<sup>7</sup> CM/060/2020 suscrito por la Presidenta del Concejo Municipal Interino de Jacala de Ledezma y del diverso SDS/425/2020, suscrito por el Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Hidalgo, tampoco se advirtió que dicho inmueble o su construcción perteneciera al patrimonio público.**
43. Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que el apoderado legal de DICONSA S.A. de C.V., manifestó que en efecto dicha persona moral sí abastece una tienda comunitaria "número 96" conforme a las ya citadas Reglas de Operación, pero que, atendiendo a dichas reglas, **las tiendas comunitarias no son propiedad de DICONSA S.A. de C.V.**, y que asimismo dichas tiendas no se

---

<sup>6</sup> Documentales públicas recabas por la autoridad instructora a las cuales en términos del artículo 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se les concede pleno valor probatorio.

encuentra a cargo del Gerente general de esa sociedad ni de ninguno de sus empleados. Señalado además que los locales empleados para ser “tiendas” así como el “encargado de operar la tienda”, son elegidos por la propia comunidad, destacando que el “encargado” no recibe remuneración alguna.

44. Por lo que, dado que la propia Presidenta del Concejo Municipal Interino de Jacala de Ledezma, así como la persona moral DICONSA S.A. de C.V., no reconocieron a dicho inmueble dentro de sus respectivos patrimonios, en el caso no se configura la violación a la colocación de la propaganda de mérito, dado que en autos no existen elementos que acrediten que el local en que se encontró colocada forme parte de los recursos materiales de que dispone el Estado en cualquiera de sus niveles de gobierno.
45. Por lo que no es posible establecer responsabilidad alguna a la parte denunciada DICONSA S.A. de C.V.
46. Esto además de que las simples manifestaciones de la parte quejosa en el sentido de que dicho inmueble pertenece al sector público no son suficientes para tener por acreditada la utilización indebida de recursos públicos con motivo de la fijación de aquella propaganda, dado que dicha parte incumplió con la carga probatoria que le corresponde.
47. Siendo preciso señalar que en el PES la carga de la prueba corresponde al denunciante ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

48. Y en el caso, la parte quejosa no desvirtuó las manifestaciones hechas por el representante de la persona moral denunciada y que a su vez guardan relación con las pruebas que obran en autos, que hacen demostrar que dicho inmueble no pertenece al sector público.
49. Máxime que atendiendo a la descripción de la forma en que se localizó la propaganda denunciada, la misma a pesar de estar colocada a un costado de lo que parece ser una "tienda DICONSA", no se aprecia ni de la imagen, ni de la lectura del acta, que dicha propaganda fuese colocada de forma tal que se apoyare de la leyenda pintada "DICONSA", ya que la propaganda electoral se encontraba sobre otro local en el otro extremo de la construcción, por lo que no se aprecia posible una afectación en la equidad de la contienda.
50. Sin que en autos obren elementos además que hagan posible identificar si los distintos locales contiguos de lo que afirmó el actor era una "tienda DICONSA" y la "casa de campaña" del candidato denunciado, pertenecieran al mismo inmueble cuya dirección se asentó en la oficialía electoral, por lo que basándonos en la dirección asentada en el acta y contrastada contra los medios probatorios, dicho inmueble no puede ser considerado como "edificio público".
51. Por lo que, por una parte, para este órgano jurisdiccional no queda acreditado que la propaganda haya sido colocada en contravención a la fracción IV del artículo 128 del Código Electoral, y en consecuencia tampoco hay elementos que acrediten la existencia de una "casa de campaña" en dicho local que aparentemente forma parte del inmueble señalado que pudiese suponer la posible utilización indebida de recursos públicos.

52. Concluyendo así por todo lo anterior que en términos del artículo 342 fracción I del Código Electoral, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de las violaciones objeto de la denuncia.
53. Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **declara la INEXISTENCIA de las violaciones denunciadas.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.